

, 19 de abril de 1990.

Licenciado
Jerry Salazar
Director General de la
Autoridad Portuaria Nacional
E. S. D.

Señor Director General:

En relación a su nota No308-90-RL, fechada el 5 de los corrientes, mediante la cual someté a nuestra consideración "el tema social en que disienten la Contraloría General de la República y la Autoridad Portuaria Nacional... relativo a la aprobación de una partida para el pago de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (M150.00) a treinta y un (31) trabajadores de Los Puertos de Balboas, Cristóbal y Oficina Central, damnificados por los sucesos acaecidos después del 20 de diciembre pasado", le manifestamos lo siguiente:

El artículo 1165 del Código Fiscal, establece:

"Cuando el Contralor General de la República, impruebe un desembolso de fondos del Tesoro Público, ordenado por un acto administrativo, suspenderá el pago. Si el Ministerio de Hacienda y Tesoro, o el funcionario o entidad que haya decretado el pago insistieren en éste, el Contralor General de la República, enviará el caso a la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia para que resuelva sobre la procedencia del pago.

En todo caso la persona afectada por la suspensión del pago dispuesta por el Contralor General podrá demandar su revisión ante la Sala Tercera (Contencioso-Administrativo) de la Corte Suprema de Justicia."

- o - o -

Por su parte, el artículo 77 de la Ley Nº32 de 8 de noviembre de 1984, dispone:

"La Contraloría improbará toda orden de pago contra un tesoro público y los actos administrativos que afecten un patrimonio público, siempre que se funde en razones de orden legal o económico que ameriten tal medida. En caso de que el funcionario u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquélla o de éste, la Contraloría deberá cumplir los o, en caso contrario, pedir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica del pago o del cumplimiento del acto.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el funcionario u organismo encargado de emitir el acto, una vez improbadó éste por la Contraloría, puede también someter la situación planteada al conocimiento del Consejo de Gabinete, de la Junta Directiva, Comité Directivo, Consejo Ejecutivo, Patronato o cualquiera otra corporación administrativa que, según el caso, ejerza la máxima autoridad administrativa en la institución, a efecto de que ésta decida si se debe insistir o no en la emisión del acto o en el cumplimiento de la orden. En caso de que dicha corporación decida que el acto debe emitirse o que la orden debe cumplirse, la Contraloría deberá refrendarlo, pero cualquier responsabilidad de que del mismo se derive recaerá, de manera conjunta y solidaria, sobre los miembros de ella que votaron afirmativamente. En caso de que la decisión sea negativa, el funcionario u organismo que emitió el acto o libró la orden se abstendrá de insistir en el refrendo."

- o - o -

Acorde con lo anterior, el señor Contralor General de la República ha solicitado a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia se pronuncie prejudicialmente acerca del Acuerdo Sindical, suscrito ante la Autoridad Portuaria Nacional y los Sindicatos de Trabajadores de los Puertos de Balboa y Cristóbal, por la vía contencioso-administrativa de interpretación y Apreciación de Validez.

Hemos recibido dicho expediente en traslado para emitir concepto, en virtud de providencia fechada el pasado 30 de marzo.

En consecuencia, deploramos no poder atender su solicitud ya que es causal de impedimento "haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen" al proceso, en conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial.

Del Señor Director General, con las seguridades de mi consideración y aprecio.

AURA FERAUD
Procuradora de la Administración.

RA:AF/nder.